Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05831/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temamatla**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00250/TEMAMATL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temamatla**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Monto del gasto por concepto de gasolina ejercido durante los años 2022,2023 y 2024, desglosado por mes, y por proveedor así como especificar el número de unidades con las que cuenta el municipio y a cuantas de ellas se les dota gasolina.”*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número ADMON/340/OI/24/09/2024, del veintitrés de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Director de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*En cuanto a esta área respecta informo lo siguiente:*

*El proveedor lo puede checar en el siguiente link:*

*Registro 13*

[*https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEMAMATLA/art\_92\_xxxvi/5.web?token=03AFcWeA7orbRZglndktvfxH9UMKJp4ciehAdte50uOL\_WFGCf\_woqblT8yBs7wGjJ5EqTjY6eT6v0Ho2yOFJPZosVIr63OoWmBHi9iCTdglA1Ye1XCtO6PJ\_1Gz\_7pU6bWuslOygZ1Py1bafBADD5Ow\_\_huRlrifYtmD-vxYolPiUw7pHbjpqX2BRwZ9D2bjSijA3clergFMWTwIaGcCExs3k3-kWG9b1gQLL6wbpwUJXwP4RiBGpIftH4Vr-lU-maylLMzn-Qz6AM9EWICNfoZklmI44vZW2nZkpyzdAG3VbebjqUP3JjyWQGTylT02nQ9Mfwbe7hlNHWC982h5fn0e9x0to5DkPWM7JMXch4A3UvFcCTU-VuXzMeK1EHhMo5f9JCj982O0GwizOnKqxQr4VLYUMEuTl9bhiZzKczvLQK2cWlhMvddTkqrz8hb9RCUzIHRaaqf0DUHxZH4dbooG3EEylGr4Piatq0o8qAiORzs13B2cb8A-FODcgsiFoIO0cmOO7pQztU3\_qxZNU0kDJG418j7-ZvCy59dK01UzewiIgGpF-RUziV41Gv3DHeOAJQfixVJC8IAEXzTqqZ5p6yIGo8hgKEPu--fyVsTYxa1npb3b16tHBi-NJiF1tYQo6M\_jO0mQia8Qc1\_K1OvNDvhdtXvUUQ0Aa2EBqeIYWBNgB4HpRT24I9uOifTtPttKS6eS1heTVXZTgo-QCT00uf\_H-08sf9bA9sIVEy6BAMtSENVpz4-BPjc6r3hwL1M\_3eWCvy1jPIp1CkGiNKE1EpXioBpzTLbc9NtXNAfdgqOe-lmQ0SBnfOsBpQ-2Hy8dSyA3hiRAFAusJqRXRBdu2dVetFqNnfg*](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEMAMATLA/art_92_xxxvi/5.web?token=03AFcWeA7orbRZglndktvfxH9UMKJp4ciehAdte50uOL_WFGCf_woqblT8yBs7wGjJ5EqTjY6eT6v0Ho2yOFJPZosVIr63OoWmBHi9iCTdglA1Ye1XCtO6PJ_1Gz_7pU6bWuslOygZ1Py1bafBADD5Ow__huRlrifYtmD-vxYolPiUw7pHbjpqX2BRwZ9D2bjSijA3clergFMWTwIaGcCExs3k3-kWG9b1gQLL6wbpwUJXwP4RiBGpIftH4Vr-lU-maylLMzn-Qz6AM9EWICNfoZklmI44vZW2nZkpyzdAG3VbebjqUP3JjyWQGTylT02nQ9Mfwbe7hlNHWC982h5fn0e9x0to5DkPWM7JMXch4A3UvFcCTU-VuXzMeK1EHhMo5f9JCj982O0GwizOnKqxQr4VLYUMEuTl9bhiZzKczvLQK2cWlhMvddTkqrz8hb9RCUzIHRaaqf0DUHxZH4dbooG3EEylGr4Piatq0o8qAiORzs13B2cb8A-FODcgsiFoIO0cmOO7pQztU3_qxZNU0kDJG418j7-ZvCy59dK01UzewiIgGpF-RUziV41Gv3DHeOAJQfixVJC8IAEXzTqqZ5p6yIGo8hgKEPu--fyVsTYxa1npb3b16tHBi-NJiF1tYQo6M_jO0mQia8Qc1_K1OvNDvhdtXvUUQ0Aa2EBqeIYWBNgB4HpRT24I9uOifTtPttKS6eS1heTVXZTgo-QCT00uf_H-08sf9bA9sIVEy6BAMtSENVpz4-BPjc6r3hwL1M_3eWCvy1jPIp1CkGiNKE1EpXioBpzTLbc9NtXNAfdgqOe-lmQ0SBnfOsBpQ-2Hy8dSyA3hiRAFAusJqRXRBdu2dVetFqNnfg)

* *16 Unidades con las que contaba el Ayuntamiento del año 2022*
* *20 Unidades con las que contaba el Ayuntamiento del año 2023*
* *26 Unidades con las que cuenta el Ayuntamiento del año 2024 (hasta el mes de agosto)*
* *19 unidades son las que se les abastece combustible gasolina.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta de solicitud,” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Solicite monto de gasto por concepto de gasolina desglosado por mes y solo se me proporciona el proveedor y las unidades, sin tampoco especificar las unidades de las q se trata, su información es demasiado general.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05831/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dos de octubre de la presente anualidad, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización de un oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratifica su respuesta inicial.

**d) Vista de Informe Justificado.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto procede a analizar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En esa tesitura el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, haya fallecido, o bien, que le Recurso de Revisión haya queda sin materia.

Ahora bien, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario analizar las causales, establecidas en el artículo 191, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que el Particular solicitó respecto del suministro de gasolina, durante los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés, y dos mil veinticuatro; monto gastado (desglosado por mes); proveedor; cantidad de unidades “Vehículos” con los que contaba y a cuantas se les proporciona combustible.

Ante tal requerimiento, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde aparte de inconformarse de la entrega de información incompleta, requirió que le especificara las unidades a las que se les dotaba combustible, es decir requirió la descripción de los vehículos a los que se les dotaba gasolina. En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por el ahora Recurrente, a través de su escrito recursal, se colige que a través de este pretende obtener la información diversa a la originalmente solicitada.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, **sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.**

Al respecto, resulta pertinente citar, por analogía, el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información:

***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Además, es importante señalar que el Recurso de Revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado y, en consecuencia, no fueron comprendidos en la respuesta que se impugna.

En consecuencia, toda vez que la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Medio de Impugnación **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Medio de Impugnación, en virtud de que el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó, respecto de la adquisición de gasolina, durante los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés, y dos mil veinticuatro, lo siguiente:

* Monto gastado (desglosado por mes);
* Proveedor, y
* Cantidad de “Vehículos” con los que contaba; y a los que se les proporciona combustible.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, proporcionó un enlace donde se localizaba el nombre del proveedor, entregó la cantidad de unidades vehiculares con las que contaba el Ayuntamiento durante los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, además de la cantidad de unidades administrativas a las que se les abastecía combustible; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no le habían proporcionado los montos gastados por concepto de gasolina, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó su respuesta inicial.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió, del proveedor, desglose y cantidad de unidades vehiculares, sino porque no entregaron montos erogados, y las unidades vehiculares a las que se les proporcionaba gasolina; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizarán los montos erogados por concepto de gasolina.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Particular, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Ahora bien, la Guía Técnica 7 Elaboración y Ejercicio de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que el Presupuesto de Egresos constituye el programa anual de gastos del municipio, que permite al Ayuntamiento:

* Prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal;
* Llevar el control estricto de los gastos de la administración municipal, y
* Manejar adecuada y honestamente los fondos financieros del municipio.

Además, precisa que dicho documento debe ser elaborado tomando en cuenta el monto disponible de los ingresos del Ayuntamiento; en ese sentido, el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Además, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los **Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la **estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.**

Así, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los Ejercicio Fiscales, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, establecen que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

Asimismo, el Glosario de Términos, de los Manuales citados, que establecen que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado; por otra parte, establece lo siguiente:

* **Presupuesto Autorizado:** Es el monto de recursos que se autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos.

* **Presupuesto Ejercido**: Es el importe de erogaciones realizadas, respaldadas por los documentos comprobatorios presentados a la dependencia una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.

 Ahora bien, los Manuales para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal señalados, establecen los capítulos, subcapítulos, partidas genéricas y específicas de gasto, que se deben establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal, entre las cuales, se encuentran las **2600 y 2610,**  ambas denominadas **Combustibles, Lubricantes y Aditivos,** que contemplan las asignaciones destinadas a la adquisición, entre otras cosas, de combustibles necesario para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestre, tal como es, la gasolina y el diésel.

Ahora bien, es necesario señalar que la pretensión del Recurrente es obtener información mensual y que el Particular presentó la solicitud de información el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir que, a dicha fecha, no había concluido el mes señalado y por lo tanto, no se había generado la información de este, por lo que, en el presente caso, se advierte que se requiere la información de enero de dos mil veintidós a agosto de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos que den cuenta del monto mensual erogado por concepto de gasolina, de enero de dos mil veintidós a agosto de dos mil veinticuatro, pues septiembre de dicho año no había concluido.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la Dirección de Administración, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente establecido, es necesario traer a colación los artículos 44, fracción I y VIII, 57, 58, 59 y 60 del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro en relación con el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que precisan que, el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre otras las siguientes:

* **Tesorería Municipal:** Encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que realice el Ayuntamiento, aplicará las disposiciones financieras de disciplina financiera y de contabilidad del gasto público inherentes a su encargo, acorde a la legislación aplicable y vigente, y administrará la hacienda pública.
* **Dirección de Administración;** Encargada de planear, organizar, dirigir y controlar la adquisición, eventos, el suministro de materiales e informáticos, así como la presentación de los servicios requeridos por las áreas administrativas del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones y programas institucionales; Para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de diversas unidades administrativas entre otras el Departamento de Control Vehicular y Vialidad, a quienes en conjunto les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:
* Planear y organizar los recursos humanos, materiales y los vehículos que requieren las dependencias y entidades para el conveniente funcionamiento de la Administración;
* Contar con las unidades vehiculares con funcionamiento óptimo; y
* Coordinar con tesorería municipal, los bienes e insumos que las unidades requieran.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con parte del procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, si bien turno la solicitud a la Dirección de Administración, omitió hacerlo a la Tesorería Municipal.

Ahora bien, la Dirección de Administración en respuesta, proporcionó diversa información que daba cuenta de lo requerido por el ahora Recurrente, sin embargo omitió pronunciarse sobre los montos erogados mensualmente por concepto de gasolina durante los ejercicios fiscales requeridos; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Así, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, lo cual da como resultado que el agravio sea **PARCIALMENTE** **FUNDADO,** por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, con el fin de proporcionar los documentos en donde conste el monto mensual gastado por concepto de gasolina de enero de dos mil veintidós a agosto de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, toma relevancia pues este Instituto localizó en la página oficial del Sujeto Obligado que genera el Estado Comparativo Presupuestal de Egresos, que contiene el monto modificado y ejercido en un determinado tiempo, tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, este Instituto revisó los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal 2022, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2023 y los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, de los cuales se logra advertir que el Municipio debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización, en el Módulo 2, el Estado Comparativo Presupuestal de Egresos, mismo que deberá generar de manera mensual, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:



Por lo cual, mediante dicho documento se busca conocer el comportamiento del presupuesto modificado y ejercido en forma mensual por capítulo del gasto del ente, durante el ejercicio; por lo que, es uno de los documentos que da cuenta de la información requerida; además, que debe obrar en otros documentos, tales como las facturas de pago, pólizas contables, entre otros.

De tal suerte, el Sujeto Obligado deberá proporcionar los documentos donde conste la información requerida, dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso el documento que obre en sus archivos y de cuenta de lo solicitado, como pudiera ser el Estado Comparativo Presupuestal de Egresos mensual.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue, la información solicitada de manera completa.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, toda vez que, el Sujeto Obligado si bien proporcionó parte de la información solicitada, lo cierto es que no la proporcionó de manera incompleta, sumado a que incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que deberá proporcionar dicha información de manera completa.

Finalmente, es necesario aclararle al Solicitante, que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** larespuesta entregada por el Ayuntamiento de Temamatla, a la solicitud de información00250/TEMAMATL/IP/2024, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

* El monto mensual erogado por concepto de gasolina de enero de dos mil veintidós a agosto de dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.